

## CAPITULO VI

### CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

6.1 La Inobservancia de las Resoluciones Judiciales y el cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

En contraste con la inobservancia de las resoluciones judiciales decretadas por un Juez o tribunal, estos sólo tienen como medio para que éstas sean obedecidas, las Medidas de apremio, mientras que para el cumplimiento de una sentencia de Amparo la autoridad ejecutora tiene un gran imperio para hacer cumplir esa sentencia y constreñir a la autoridad responsable ya sea a través de su superior jerárquico si lo tuviera o no, llevando a cabo el procedimiento especial consignado en el artículo 107 Fracción XV constitucional para poder restituir al quejoso en sus garantías violadas, luego entonces podríamos quizás tomar como base los procedimientos a seguir con respecto a cumplimiento de estas sentencias de amparo, pero de manera contraria como es en el juicio de amparo, sería contra quien desobedezca la resolución judicial, sea un particular o el mismo estado, por lo tanto el artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora.

Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas

intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley.

En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento; con lo anteriormente planteado podemos observar que la autoridad ejecutora le otorga una total arbitrio a la autoridad responsable o al superior jerárquico, que en éste caso podría ser un Juez de primera instancia la autoridad responsable y su superior jerárquico el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objetivo de hacer cumplir la sentencia de amparo, luego entonces la autoridad ejecutora habla de ordenes necesarias para cumplir ese fin, a ésta autoridad no le interesa como la lleve a cabo, lo que le interesa es que la haga cumplir a como de lugar, su objetivo es que se obedezca esta sentencia dando con esto que faculta al superior jerárquico y a su subordinado en su caso para que a través de cualquier medio necesario que ésta autoridad estime lo ejecute para así hacer cumplir la sentencia de amparo pronunciada y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.

Por lo tanto sí el órgano jurisdiccional esta integrado por el fuero común y federal porque hacer una distinción tan grande entre ellos, siendo que los dos tienen la misma naturaleza, y si para hacer cumplir una sentencia de amparo la autoridad federal faculta a la autoridad responsable a través de los medios que ésta autoridad estime necesarios para hacer cumplir sus resoluciones, por qué no también el fuero común podría para hacer cumplir sus resoluciones ejecutar cualesquiera de los medios que estime necesarios.<sup>1</sup>

Además si la autoridad responsable después de concedido el amparo, o en su caso la parte condenada al acato de la resolución pronunciada por el fuero común hiciere caso omiso a ella o insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad y deberán aplicársele las medidas referidas, pues dicho incumplimiento tiene naturaleza punitiva, por lo que la aplicación de las indicadas medidas tendrá el propósito de que en la jurisdicción penal federal, en términos de los artículos 208 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal, se impongan a la

---

<sup>1</sup> Véase : Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 319. **Tesis Aislada.**

autoridad responsable las siguientes penas: 1. Privación de la libertad, hasta por nueve años de prisión; 2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal; 3. Destitución, y 4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público, estas sanciones obviamente son por el delito de abuso de autoridad, y sería ilógico encuadrarlo a algún ciudadano que desacata una resolución emitida por un juez o tribunal, pero dada la ineficacia de las medidas de apremio, y que el delito de desobediencia al tener una sanción tan mínima como lo estipula el artículo 178 del código penal federal que estipula que cometa este delito se le impondrá de quince a doscientas jornadas a favor de la comunidad y en el código de Defensa Social para el Estado de Puebla estipula que el que cometa el delito de desobediencia se le aplicará prisión de 15 días a un año y multa de diez días de salario y siendo que este delito considerado como no grave y que la prisión no rebasa el año como sanción caemos en lo mismo ya que pagando una caución el reo puede seguir el proceso fuera de prisión y al final del proceso conmutarlo en caso de ser la conderado por una sanción pecuniaria.

Luego entonces la autoridad jurisdiccional queda sin ninguna coercibilidad para hacer cumplir sus determinaciones, por lo tanto sugiero que el arresto como medida de apremio sea modificado de 5 a 10 días al arbitrio del Juez, y que las autoridades del fuero común, así como pueden hacerse de cualquier medio que estimen necesario para hacer cumplir las sentencias de amparo, tengan también esa prerrogativa cuando se trate de hacer cumplir sus resoluciones; obviamente sin violar garantías individuales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase :Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 153. **Tesis Aislada.**

De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el

Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.<sup>3</sup>

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar.<sup>4</sup>

Para finalizar podemos observar que la autoridad ejecutora constriñe de una forma eficaz a las autoridades responsables para el cumplimiento de las sentencias de amparo, siendo a través de un cumplimiento sustituto como lo abordamos líneas arriba como lo es el incidente de daños y perjuicios, donde la autoridad responsable por no ser posible dar cumplimiento a dicha sentencia paga una indemnización al agraviado, a través del Estado dando con esto un cumplimiento sustituto a la resolución emitida y

---

<sup>3</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 167. **Tesis Aislada.**

<sup>4</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 165. **Tesis Aislada.**

obligando a la autoridad responsable a ejecutar la sentencia de amparo por medio de todos y cada uno de los recursos con los que esta cuente, en éste caso concreto solicitando al congreso de cada Estado o de la Federación a través del Tribunal Superior de Justicia, de la Suprema Corte de Justicia o de su superior jerárquico una partida especial en numerario para hacer frente a las deudas contraídas por la autoridad o autoridades responsables en su caso y así dar cumplimiento a dicha sentencia restituyendo al agraviado en sus garantías violadas, observando con esto que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por tribunales federales como lo son las sentencias de amparo tienen un cabal cumplimiento, y una gran coercibilidad ,mientras tanto las resoluciones emitidas por tribunales del fuero común y desacatadas por los ciudadanos o por el mismo estado carecen de toda coercibilidad dejando al órgano jurisdiccional en estado de indefensión.